

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – ART. 86 C.P.

ACCIONANTE: HENNY JHANET MORENO RAMÍREZ
C.C. 36.722.645 DE SANTA MARTA

E. ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

HENNY JHANET MORENO RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía N° **36.722.645** expedida en Santa Marta, actuando en nombre propio, y en mi condición de ciudadana y afectada, invocando el Art. 86 de nuestra Constitución Política, por medio del presente escrito, acudo a su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, Representada legalmente por el Señor Superintendente **JUAN PABLO LIEVANO VEGALARA**, o por quien haga sus veces, a fin que se me protejan los derechos fundamentales al **TRABAJO, MÍNIMO VITAL** y **DEBIDO PROCESO**, consagrados en nuestra Constitución Política de Colombia y todo el bloque constitucional, los cuales están siendo desconocidos como consecuencia de lo resuelto en la audiencia celebrada el día 7 de noviembre en la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Fui nombrada como Representante Legal de la cooperativa **NUESTRACOOP EN LIQUIDACIÓN**, mediante el Acta N° 001, en fecha 01 de febrero de 2016, en reunión ordinaria del Consejo de Administración, cargo que acepte desde esta misma fecha.

SEGUNDO: El día 1 de abril de 2016 me nombraron Representante Legal de la cooperativa **COERMAR EN LIQUIDACIÓN**, mediante el Acta N° CA-001-2016 y posteriormente, fui nombrada como Gerente Liquidadora de la cooperativa **COERMAR EN LIQUIDACIÓN**, mediante el Acta de Asamblea General No. 009 de 2016, inscrita el 17 de junio de 2016 bajo el número 00026593, pues esta entró en proceso de liquidación voluntaria

TERCERO: La señora **MARTHA MARIA VICTORIA MÉNDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número **35.478.457**, administraba todo lo referente a los recursos que ingresaban a las cooperativas Nuestracoop en liquidación y Coerमार en liquidación, nada se efectuaba sin que ella lo aprobara, mi gestión se limitaba a hacer lo que ella ordenara.

CUARTO: Una vez se efectuó la visita de la Superintendencia Financiera el día 24 de mayo de 2016, inmediatamente remetí los requerimientos hechos por la entidad a los señores **RAMIRO BARRETO, MARTHA VICTORIA** y **JUAN CARLOS MARULANDA**, toda vez que el manejo y administración de los documentos estaban en cabeza de ellos.

QUINTO: Durante mi periodo de representación legal estuve incapacitada durante 60 días, desde el día 8 de julio de 2016 hasta el 8 de septiembre de 2016, debido a una cirugía que me habían practicado. Debido a esto la señora **MARTHA VICTORIA**, tomó la decisión de enviar a mi casa estando yo en convalecencia un mensajero para que recogiera el computador portátil con el que yo trabajaba y tenía toda la información pertinente a las cooperativas, según ella porque no era seguro que yo lo tuviera en casa. De esta manera quedé durante este periodo sin el manejo y acceso a la información, por lo que me imposibilitó hacer seguimiento a las actividades de las cooperativas.

SEXTO: El día 12 de agosto de 2016 y encontrándome aun incapacitada, recibí por correo certificado Servientrega, comunicación de parte de una persona que no conocía y que actuaba en representación de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NUESTRACOOP**, en donde textualmente me informaban lo siguiente:

“Por medio de este escrito me permito informarle que a partir del pasado 20 de julio de 2016 su nuevo cargo a desempeñar es: DIRECTORA COMERCIAL esto a razón que la cooperativa se estaba viendo afectada en sus procesos por la ausencia de la representación legal, la cual comprendemos es de fuerza mayor, pero no puede afectar el normal funcionamiento de la cooperativa...”

SÉPTIMO: El 8 de septiembre de 2016, solicite un Certificado de Existencia y Representación de **NUESTRACOOP EN LIQUIDACIÓN**, y en este decía *“que de acuerdo al Acta N° 003 de 2016, del Consejo de Administración de 19 de julio de 2016, inscrita el 2 de agosto del mismo año bajo el numero 00027145 fue nombrado EDGAR EDUARDO ALVAREZ PABON como Representante Legal”*. Ese mismo día solicite Certificado de Existencia y Representación de **COOERMAR EN LIQUIDACIÓN**, en donde también constaba, *“Que por Acta N° 010 de Asamblea General, del 29 de julio de 2016, inscrita el 31 de agosto de 2016, bajo el número 00027438 del libro III de las entidades sin ánimo lucro, fue(ron) nombrado (s):*

LIQUIDADOR

CARDENAS MAYORGA CESAR AUGUSTO C.C. 000000079664450

OCTAVO: Al haber sido removida como representante legal de **NUESTRACOOP EN LIQUIDACIÓN** y como liquidadora de **COOERMAR EN LIQUIDACIÓN**, el día 9 de septiembre de 2016 presente las respectivas cartas de renuncia, las cuales solo me fue aceptada la de **NUESTRACOOP EN LIQUIDACIÓN**; por lo que el día nueve (09) de septiembre de 2016, procedía a enviar la correspondiente a **COOERMAR EN LIQUIDACIÓN** vía correo certificado mediante la empresa Interapidísimo.

NOVENO: El día veintitrés (23) de diciembre 2016, presenté Informe de Gestión del periodo que ejercí como liquidadora de la cooperativa **COOERMAR EN LIQUIDACIÓN**, ante la Superintendencia de Economía Solidaria, este quedó radicado bajo el No. **20164400364062**, dando así cumplimiento al Art. 23 de la Ley 222 de 1995 *“Responsabilidades de los Administradores”*

DÉCIMO: El día nueve (09) de febrero de 2017, radiqué bajo el No. **20174400029842**, otra comunicación ante la Superintendencia de la Economía Solidaria, en la que evidencio nuevamente la situación de la cooperativa **COOERMAR EN LIQUIDACIÓN**. El día 21 de marzo de 2017 bajo el radicado No 20174900043971 la entidad da respuesta a mi comunicado.

DÉCIMO PRIMERO: Dadas las circunstancias, me parece importante hacer énfasis en las circunstancias de modo en las que se dieron mis relaciones de trabajo y personales con los señores **MARTHA MARIA VICTORIA MÉNDEZ**, identificada como se indicó anteriormente y **RAMIRO HERNANDO BARRETO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.689.241**, pues ellos eran quienes tenían el manejo directo (de los recursos económicos) de las Cooperativas **NUESTRACOOP EN LIQUIDACIÓN** y **COOERMAR EN LIQUIDACION**, lo que dio lugar a que se presentara un abuso de confianza, aprovechándose de mi buena fe, ya que reitero, ellos siempre tuvieron el manejo total de las cooperativas, lo único que no hacían era aparecer en documentos, pues según ellos no podían.

DÉCIMO SEGUNDO: Por el cargo desempeñado en las cooperativas, en una ocasión quise revisar las actas y revisar las cuentas de la cooperativa, pero la señora **MARTHA VICTORIA** me respondió textualmente que el tema de las Actas era función única y exclusivamente del abogado contratado por ellos (Dr. Juan Carlos Marulanda) y que yo no podía tener la

responsabilidad del uso los dineros, pues estos eran administrados por el Departamento contable, bajo la completa dirección de la misma señora **MARTHA VICTORIA**, razón por la cual nunca tuve el manejo de los recursos, puesto los token para hacer transacciones eran también administrados por ellos.

DÉCIMO TERCERO: Mediante Auto **400-010826** del 6 de julio de 2017, la Superintendencia de Sociedades me vincula al proceso de intervención que adelanta contra las cooperativas **COERMAR EN LIQUIDACIÓN** y **NUESTRACOOP EN LIQUIDACIÓN** y ordena la posesión los bienes, haberes, negocios y patrimonio de las personas vinculadas.

DÉCIMO CUARTO: El día 2 de enero de 2018, radiqué ante la Superintendencia de Sociedad memorial de exclusión del proceso de intervención, manifestando que nunca tuve el manejo de los recursos, ni la dirección y administración de las Cooperativas, por cuanto siempre estuve controlada por terceras personas, pues los señores **MARTHA MARÍA VICTORIA MÉNDEZ** y **RAMIRO HERNANDO BARRETO**, eran los que manejaban y destinaban los recursos económicos de las cooperativas y el manejo jurídico estaba a cargo del Doctor **JUAN CARLOS MARULANDA**.

DÉCIMO QUINTO: Sin embargo en virtud de esta orden, SUPERSOCIEDADES ordena la retención del automóvil particular que se encuentra a mi nombre en el marzo del año 2018.

DÉCIMO SEXTO: En audiencia celebrada el día 7 de noviembre de 2019, la Doctora **PILAR OSPINA ARIZA**, Coordinadora de Procesos del Grupo de Intervención de la Superintendencia de Sociedades niega mi exclusión y confirma la orden de posesión de mis bienes, haberes, negocios y patrimonio.

DÉCIMO SÉPTIMO: Soy madre cabeza de familia soltera de dos menores de edad, una de 14 años y otra de 7 años, no cuento con el apoyo económico del padre de mis hijas. Desde septiembre del año 2006 me encuentro desempleada y por esta situación no me he podido ubicar laboralmente.

DÉCIMO OCTAVO: Si me llegara a ubicar laboralmente, corro con el riesgo de que en el evento de abrir una cuenta de ahorros, esta me sea embargada por la medida adoptada por la Supersociedades en mi contra.

DÉCIMO NOVENO: Adicional, debido a que desde el año 2016 no cuento con un ingreso, no pude cumplir con el pago de las cuotas del crédito de vehículo que adquirí con el Banco de Occidente, y pues como me fue retenido el vehículo no pude negociar con el Banco, así que el banco inició un proceso judicial en mi contra.

VIGÉSIMO: Mi situación económica es tan calamitosa y deplorable que para poder garantizarle el derecho a la salud y a la educación de mis hijas mi hermana se hace cargo de esto, pero no es algo que ella pueda seguir resistiendo por mucho tiempo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Valga la pena mencionar, que las entidades de las cuales fue representante legal y Liquidadora, por ser cooperativas, no son entidades captadoras de dinero y que el objeto de toda cooperativa es la colocación de crédito a sus asociados y venta de cartera a los titulares de libranza, por tal razón mientras fungí como Representante Legal (**NUESTRACOOP EN LIQUIDACIÓN** del 01 de febrero de 2016 al 18 de julio de 2016 y **COERMAR EN LIQUIDACIÓN** del 01 de abril de 2016 al 29 de julio de 2016) no efectúe ningún tipo de negociación y captación de dineros con personas jurídicas o naturales.

VIGÉSIMO SEGUNDO: como se puede observar mi vinculación con las cooperativas fue de corto tiempo; en **NUESTRACOOP EN LIQUIDACIÓN** fui Representante Legal por cinco meses,

de los cuales por dos estuve incapacitada y en **COERMAR EN LIQUIDACIÓN** entre Representante Legal y Gerente Liquidadora duré tres meses, de los cuales dos estuve incapacitada, situación que demuestra claramente que mi duración como Representante Legal y Gerente no fue determinante para la generación de captación de dineros, pues de acuerdo a la investigación administrativa realizada por **Superintendencia de Supersociedades**, el periodo de capacitación de las entidades descritas, se estableció desde del 03 de septiembre de 2010 al 03 de octubre de 2016 y revisando mi tiempo en las cooperativas, este episodio ya llevaba más de seis años de evolución.

VIGÉSIMO TERCERO: Durante mi permanencia en las cooperativas, cumplí con la presentación de los informes de gestión tal como lo indica el Acta de Asamblea General No. 009 de 2016, de la Cooperativa **COERMAR EN LIQUIDACIÓN**, inscrita el 17 de junio de 2016 bajo el número 00026593 ante la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., en dicho documento se encuentra mi informe de gestión, comunicando la mala situación económica por la que estaba atravesando la Cooperativa.

II. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados, respetuosamente le solicito al Señor Juez:

1. TUTELAR el derecho fundamental que me asiste al **DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL y EL DERECHO AL TRABAJO**.
2. Que como consecuencia SE ORDENE la suspensión de lo decidido en mi contra, en audiencia celebrada ante la Doctora **PILAR OSPINA ARIZA**, Coordinadora de Procesos del Grupo de Intervención de la Superintendencia de Sociedades el 07 de noviembre de 2019, decisión consistente, en confirmar la orden de posesión de mis bienes, haberes, negocios y patrimonio.
3. Teniendo en cuenta las facultades extra y ultra petita del Juez Constitucional, SE TUTELEN todos aquellos derechos no enunciados y se acceda a todas las pretensiones a que haya lugar con el fin de proteger los mismos y que se desprendan de los presupuestos fácticos y jurídicos expuestos.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 consagradorio del derecho fundamental de la carta magna, los Decretos 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

Solicito se tenga en cuenta la jurisprudencia que relaciono a continuación:

En relación con el mínimo vital móvil la jurisprudencia ha dicho:

SENTENCIA C-251 DE 1997 (M.P Alejandro Martínez Caballero). En esta ocasión la corte sostuvo:

“...El Estado tiene frente a los particulares no solo deberes de abstención, sino que debe igualmente realizar prestaciones positivas, sobre todo en materia social, a fin de asegurar las condiciones materiales mínimas, sin las cuales no es posible vivir una vida digna. Entre Otras Sentencias T-595 de 2002(M. P, Manuel José Cepeda Espinosa). Sentencias T-680 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa); T-259 de 2003 (M.P Jaime Araujo Rentería); T-850 de 2002 (M.P Rodrigo Escobar Gil)...”

Igualmente, dice que: *“... el derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde 1992, en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte como un*

derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos...”

El objeto de derecho fundamental al mínimo vital, abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

Este derecho fundamental, busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no solo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco. Es por ello que la jurisprudencia bajo el derecho fundamental al mínimo vital ha ordenado al Estado, entre otras, reconocer prestaciones positivas a favor de personas inimputables, detenidas, indigentes, enfermos no cubiertos por el sistema de salud, mujeres embarazadas. Por su parte, respecto de la dimensión negativa, el derecho fundamental al mínimo vital se constituye en un límite o cota inferior que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna. Es por ello que institucionales como la inembargabilidad de parte del salario, la prohibición de la confiscación, la indisponibilidad de los derechos laborales el amparo de pobreza, entre otros, constituye ejemplos concretos del mencionado límite inferior que excluye ciertos recursos materiales de la competencia dispositiva del Estado o de otros particulares. Lo anterior conduce a la estrecha relación existente entre Estado Social de derecho, mínimo vital y régimen tributario.

La condición constitucional de las madres cabeza de familia como sujetos de especial protección.

El artículo 2° de la ley 82 de 1993, nos dice que se entiende por “Mujer Cabeza de Familia”, para efectos de la misma “a quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

La protección a la mujer por su especial condición de madre cabeza de familia es de origen suprallegal, la cual se desprende de lo dispuesto en los artículos 13 y 43 de la Carta Magna. A las anteriores disposiciones se suman los artículos 5 y 44 de la Carta, los cuales establecen la primacía de los derechos inalienables de la persona, al tiempo que amparan a la familia y, de manera especial, a los niños.

La Corte ha considerado que se debe hacer un examen menos estricto de las reglas de procedencia de la acción de tutela, cuando el amparo de los derechos es solicitado por sujetos de especial protección constitucional como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentran y del especial amparo que la Constitución Política les brinda. Así lo sostuvo en Sentencia T-456 de 2004:

“(...) en ciertos casos el análisis de la procedibilidad de la acción en comento deberá ser llevado a cabo por los funcionarios judiciales competentes con un criterio más amplio, cuando quien la interponga tenga el carácter de sujeto de especial protección constitucional –esto es, cuando quiera que la acción de tutela sea presentada por niños, mujeres cabeza

de familia, discapacitados, ancianos, miembros de grupos minoritarios o personas en situación de pobreza extrema. En estos eventos, la caracterización de perjuicio irremediable se debe efectuar con una óptica, si bien no menos rigurosa, sí menos estricta, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad.”

De otra parte, en **Sentencia T-456 de 21 de octubre de 1994**, dice: “... se ha esbozado del perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las situaciones de hecho y en que se encuentre una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio...”

De lo anteriormente transcrito, se deduce NO dispongo de otro mecanismo igualmente idóneo, eficaz y efectivo como lo es la **TUTELA**, para procurar la defensa de mis derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, a la vida digna y al trabajo.

IV. PRUEBAS

La petición que elevo mediante este escrito se fundamenta en las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, que se dejan debidamente comprobadas con los siguientes anexos y documentos:

A. DOCUMENTALES

1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía
2. Acta de nombramiento como representante legal de la cooperativa Nuestracoop
3. Acta de nombramiento como representante legal de la cooperativa Coeremar en Liquidación.
4. Informe de gestión como Representante legal de **COERMAR EN LIQUIDACIÓN**.
5. Acta de Asamblea General del nombramiento como Gerente Liquidador de Coeremar en liquidación.
6. Correo remitido a los señores **RAMIRO BARRETO, MARTHA VICTORIA y JUAN CARLOS MARULANDA** con los requerimientos con ocasión de la visita de los funcionarios de la Superintendencia Financiera.
7. Incapacidades medicas del 08 de julio de 2016 al 08 de septiembre de 2016.
8. Carta mediante la cual me retiran del cargo como Representante Legal de Nuestracoop en liquidación.
9. Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 08 de septiembre de 2016 de Nuestracoop en liquidación.
10. Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 08 de septiembre de 2016 de la Cooperativa Coeremar en Liquidación.
11. Cartas de renuncia del día 09 de septiembre de 2016.
12. Carta de aceptación de renuncia por parte de la cooperativa Nuestracoop del día 30 de septiembre de 2016.
13. Cartas de renuncia del día 09 de septiembre de 2016.
14. Soporte envío vía correo certificado carta de renuncia a Coeremar en Liquidación.
15. Carta de aceptación de renuncia por parte de la cooperativa Coeremar en Liquidación de fecha 20 de octubre de 2016.
16. Informe de gestión radicado el 23 de diciembre 2016 ante la Superintendencia de Economía Solidaria.
17. Comunicación radicada el 09 de febrero de 2017 ante la Superintendencia de la Economía Solidaria.

18. Copia Auto **400-010826** del 6 de julio de 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades.
19. Oficio de la Secretaria de Movilidad donde acata la medida de toma de posesión del vehículo
20. Solicitudes de exclusión radicada el día 2 de enero de 2018, ante la Superintendencia de Sociedades.
21. Acta audiencia celebrada el 7 de noviembre de 2019 en la Superintendencia de Sociedades.
22. Página de consulta de procesos donde se evidencia proceso ejecutivo iniciado en mi contra por el Banco de Occidente.

Por todo lo anterior le solicito se tengan en cuenta y se valoren todas las pruebas aportadas con el presente escrito y sea excluida del presente proceso.

B. OFICIOSAS:

Decrétense de manera oficiosa, los medios de prueba que se consideren necesarios, conducentes y pertinentes para la verificación de los supuestos de hecho de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** que estoy presentando ante su despacho judicial

VI. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados.

VII. COMPETENCIA

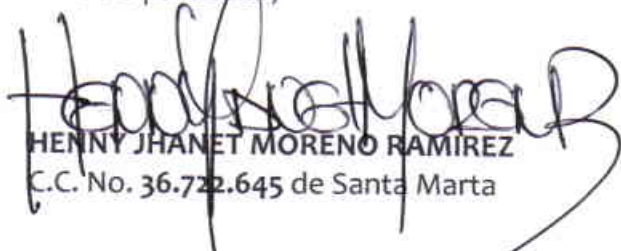
Es usted, señor Juez competente por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de la ocurrencia de los hechos vulnerados de mi derecho que motiva la presente acción (Artículo 37 del Decreto 2591/91)

VIII. NOTIFICACIONES

Las recibirá en la Calle 11 C No. 73 - 82, Interior 4 – Apto 402 Conjunto Residencia Provincia de Castilla 2, en la ciudad de Bogotá D.C.. Celular 3208563479, correo electrónico: janetmoreno3107@gmail.com

Del Señor Juez,

Sin otro particular,


HENNY JHANET MORENO RAMIREZ
C.C. No. 36.722.645 de Santa Marta